

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.356.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Los artículos 57 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los Municipios. El artículo 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaracion, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el artículo 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reunan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al municipio la administracion de sus particulares intereses por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, solo se cree llamado á intervenir en la Administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 57 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid veinticuatro de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonave.

REGLAMENTO
PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA DE LOS
ENFERMOS POBRES.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugia, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportuno para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.º Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.º Desempeñar en caso de urgencia, igualmente

retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia las encarguen la Diputación provincial y el Gobernador.

5.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan,

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 3.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, después de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En unión los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 días siguientes á la elección de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del facultativo, títulos académicos, fecha y duración del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Juntas municipales del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último día de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 días, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieran cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir, hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designación de honorarios que juzgue conveniente y con cargo también á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este reglamento en los *Boletines oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo después estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del artículo 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujeción al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

NUMERO 1.337.

Circular.

No espresándose de un modo claro y concreto en el título 2.º de la vigente ley provincial cómo han de ejercer los Gobernadores el derecho de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos para comprobar el estado de sus Cajas, cuentas y Archivos, y cuidar del fiel y exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rijan sobre los asuntos encomendados á estas corporaciones; y como quiera que las recientes conmociones del país pudieran haber influido más ó ménos directamente en la Administración municipal, llevando á ella la perturbacion y el desconcierto, haciendo indispensable que la Superioridad adopte ciertas medidas que contengan y corrijan el mal donde quiera que exista, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo quinto del artículo 9.º de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á más de los requisitos legales, reúnan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.

2.º Dichas Autoridades darán cuenta al Gobierno, á la mayor brevedad, del día en que nombren un Delegado, y de la razon y objeto de esta medida.

3.º Luego que los Delegados hayan terminado el servicio que se les confia, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de las infracciones y faltas que hubieren notado en la inspeccion llevada á cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este Ministerio.

4.º En vista de lo que resulte de las referidas Memorias, los Gobernadores adoptarán dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien de ellas oportuna cuenta á este centro administrativo.

Lo que de órden del mismo Gobierno comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 24 de Octubre de 1873.—Maisonave.—Señor Gobernador de la provincia de...

NUMERO 1.306.

Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernacion, con fecha 6 de Octubre lo que sigue:

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha veintitres de Setiembre último, manifestando que el Alférez del cuerpo de su cargo D. Juan Martínez Fernández, no ha efectuado su presentacion en la Comandancia de Guipuzcoa á que fué destinado por órden de 1.º de Julio próximo pasado, ni justificado su existencia en los meses de Agosto

y Setiembre siguientes; el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que el espresado Alférez sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta disposicion en la órden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real órden de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta; siendo asimismo la voluntad del Gobierno que de esta disposicion se dé conocimiento á todas las autoridades civiles y militares, para que el espresado Alférez no pueda presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De órden del Poder Ejecutivo comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

NUMERO 1.326.

D. Ramon Cepeda, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de Peaton conductor de la correspondencia pública entre Alcanadre, Mendavia y Lazagurría, vacante por fallecimiento del que que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, acompañándolas de la Cédula de empadronamiento ó certificado de haberla obtenido, de la partida de bautismo ú otro documento fehaciente en que se acredite tener mas de diez y seis años y menos de sesenta y acreditar saber leer y escribir y hacer constar su buena conducta por medio del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sujecion al Decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al día 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 27 de Octubre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda.*

NUMERO 1.335.

D. Ramon Cepeda, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que por D. José Gomez de Ruberte, vecino de Madrid, de profesion abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de ciento cuarenta pertenencias con el título de Monte Blanco, de mineral de sulfato de sosa, en terreno situado en término de la villa de Alcanadre parage que llaman Aradon, lindante al Norte con el ferro-carril de Tudela á Bilbao y Rio Ebro, al Este con la mina Càrmen José, al Sur con propios y al Oeste con la mina Pilar Dolores, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de la antigua mina Prodigiosa, de la que se medirán al Norte 21 grados, Este 315 metros colocandose la 1.^a estaca; á 1264 metros de esta en direccion Oeste 21 grados Norte se colocará la 2.^a; á 1000 metros de esta en direccion Sur 21 grados Oeste se colocará la 3.^a; á 1400 metros de esta en direccion Este 21 grados Sur se colocará la 4.^a; á 1000 metros de esta en direccion Norte 21 grados Este se colocará la 5.^a; y á 136 metros de esta en direccion Oeste 21 grados Norte se encontrará la 1.^a quedando de este modo cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 25 de Octubre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

NUMERO 1.345.

Habiéndose ausentado de casa de sus padres en Santurdejo, Miguel García Cañas, de edad de diez y siete años cumplidos; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su

busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño Octubre 28 de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

NUMERO 1.339.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Disposiciones acerca de retirados.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, en 23 del actual, me dice lo que copio:

«El Secretario general del Ministerio de la Guerra, en 27 de Setiembre próximo pasado, me comunica la orden siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Galicia, lo siguiente:—Enterado de las instancias promovidas por D. Telesforo Alba y Lopez, Capitan de infantería retirado en el Barco de Valdeorras (Orense), solicitando se dicte una medida general sobre exencion de los retirados respecto á los servicios vicinales de alojamiento y bagages; el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver se circulen para su más exacto cumplimiento las órdenes de 19 de Octubre de 1869 y 25 de Noviembre de 1870, referentes al asunto de que se trata.—De orden del expresado comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1873.—El Secretario general interino, Eduardo Bermudez.—Lo que trascibo á V. S. á los fines correspondientes, debiendo por su parte disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.—Palanca.»

Ordenes que se citan.

«Excmo. Sr.: En 19 de Octubre de 1869 se dijo por este Ministerio al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:—Dada cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 12 de Julio último, consultando sí, despues del Decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado sobre unificacion de fueros, podrá expedir á los retirados licencias de caza, pesca y de uso de armas, así como el seguro militar para poder viajar libremente por la península é islas adyacentes: Considerando que por el artículo 3.^o del título 1.^o tratado 8.^o de las Ordenanzas, se concede á los individuos del Ejército retirados del servicio licencias de caza y pesca: Considerando que estas Ordenanzas son ley del Reino y que las ventajas que otorgan á las clases militares deben respetarse y no defraudarse, mientras que por otra ley no se les prive de ellas de una manera clara y explicita y no por deducion ni de otro modo: Considerando que el Decreto de 6 de Diciembre convertido ya en ley no puede ni debe tener la lata interpretacion que le dá V. E. porque su objeto solo ha sido unificar los fueros para el esclusivo objeto de hacer ménos embarazos á la administracion de

justicia en los asuntos civiles y criminales, creyéndose con esto hacer un beneficio á la misma clase de retirados, sino que por lo tanto se halla en dicho Decreto de la suspension de las ventajas, que como á tales puedan corresponderles; y Considerando por último que por más que, tratándose de pleitos y causas criminales, hayan perdido los retirados el fuero que tenían no por eso se les ha considerado del todo exentos de la dependencia de este Ministerio, S. A. conforme con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra se ha servido disponer manifieste á V. E. que el Decreto de 6 de Diciembre del año último espedito con el objeto ántes indicado no deroga los beneficios que bajo cualquier concepto conceden las Ordenanzas del Ejército á los retirados, ni tampoco los deberes que les impongan no habiendo por lo tanto necesidad de dictar la regla fija á que se refiere V. E. en su consulta. —De órden del Gobierno de la República comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Setiembre de 1873.—El Secretario general interino, Eduardo Bermudez.»

Otra.

«Excmo. Sr.: En 25 de Noviembre de 1870, se dijo por este Ministerio al Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra, lo que sigue:—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 3 de Febrero del año próximo pasado, consultando si los retirados están exentos de la carga de alojamiento, y conformándose S. A. con lo espuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. que no habiendo sido anuladas las prerogativas que por Ordenanza corresponden á los individuos del Ejército retirados del servicio, por los Decretos del Gobierno provisional de 6 y 31 de Diciembre de 1868, sobre unificacion de fueros, no puede privárseles en manera alguna de tales ventajas, como se manifiesta en la órden de la Regencia de 19 de Octubre del año último, comunicada en circular de 5 de Octubre próximo pasado, á la que deberá atenderse V. E.—De órden del Gobierno de la República comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Setiembre de 1873.—El Secretario general interino, Eduardo Bermudez.»

Lo que de órden de S. E. se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y de las autoridades encargadas del cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la Nación.

Logroño 26 de Octubre de 1873.—El Brigadier Gobernador militar, Antonio Hernandez de la Molina.

NUMERO 1.340.

Concurso para Cadetes de Infantería.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 23 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director General de Infantería me

participa que se le ha concedido autorizacion para anunciar concurso con el fin de cubrir las cincuenta vacantes de Cadetes que existen en dicha arma y además las que puedan ocurrir hasta que se verifique el referido concurso que será en el próximo Noviembre bajo las bases que se espresan en el Memorial de Infantería número 40, páginas 693 y siguientes.—Lo que tengo el honor de participarlo á V. S. por si se sirve hacerlo saber al público por medio del Boletín oficial.»

En extracto las bases son: Los exámenes de oposicion en Madrid el 20 de Noviembre.—El aspirante ha de tener 16 años cumplidos de edad sin esceder de 19 antes de 1.º de Enero de 1874.—Estatura y aptitud física segun ley de reemplazos.—Merecer las mejores censuras en exámen á ingreso de materias: Gramática castellana.—Elementos de Geografía é Historia de España y nociones de la General.—Aritmética: las 4 reglas en números enteros, quebrados y decimales y reduccion de aquellos á estos.—Sistema métrico decimal.—Los que deseen tomar parte en el concurso, solicitaran su admision por instancia al Director de Infantería hasta el 16 de Noviembre acompañando fé de bautismo legalizada y certificado justificativo de la actual situacion de los padres. La quinta parte de las vacantes se cubrirán por hijos de paisanos.

Logroño 25 de Octubre de 1873.—El Brigadier Gobernador Militar, Antonio Hernandez de la Molina.

NUMERO 1.341.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 21 del corriente mes, traslada á esta Administracion la órden del Ministerio de Hacienda siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general á virtud de consulta de la Administracion económica de Segovia, sobre la clase de papel en que han de estenderse los cuadernos ó libros de actas, mandados llevar á las Comisiones municipales por la Instruccion de 1.º de Junio último, sobre reforma de amillaramientos.—Visto el Decreto de 1.º de Mayo anterior é Instruccion citada por la que se establecen unas comisiones para los trabajos preparatorios de los amillaramientos, disponiendo en su artículo 64 que las actas en que se haga constar la instalacion de las mismas y las de las sesiones sucesivas ordinarias ó extraordinarias que celebren hasta la ultimacion de aquellos se estiendan en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizantes con el V.º B.º de los Presidentes; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y dictámen de la Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que los referidos documentos se estiendan en papel de oficio por cuenta de los Municipios, tanto en consideracion á lo equitativo y justo que será evitar otra clase de gastos á las citadas comisiones municipales en los trabajos de que se han encargado, cuanto por la gran analogía que estos guardan con los documentos estadísticos y amillaramientos de la ri-

queza pública en que se determina la misma clase, según el caso 5.º, artículo 45, del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861.—De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Cuya orden se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de sus Ayuntamientos, á fin de evitar las dudas que pudieran tener acerca del papel donde se han de estender las actas de la instalación de las comisiones municipales y las de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren hasta la ultimación de los amillaramientos.

Logroño 25 de Octubre de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Joaquín Montemayor.

NUMERO 1.328.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en circular fecha 29 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, ha decretado «la suspensión en todo el territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869;» «y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 empiece á regir desde el día 20 del actual.»

Si cuando estas garantías están en ejercicio, ni español ni extranjero residente en el territorio puede ser detenido ni preso sino por causa de delito; su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanación, fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política; su domicilio es el de su elección, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro; nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicación que crea á propósito; nadie puede oponerse con derecho á que se reúna pacíficamente á otros; nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública...; cuando estas garantías se suspenden, el español ó el extranjero residente pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente; su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanación por la Autoridad legítima; puede ser también privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunión y del de asociación, por lícito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre, y hoy con especialidad, á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y ejecute la de orden público de Abril de 1870;

ley transitoria; pero ley de aplicación rigurosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser, y nada más, represivas, siempre en las condiciones ordinarias de los Estados: su acción no precede á los delitos para evitarlos; viene después de ellos para castigar á sus autores: con leyes preventivas siempre en acción no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad; con leyes represivas hay siempre seguridad individual, y hay además siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho y la sociedad se ve amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla, y tiene de su parte la razón para servirse de todos los medios que más eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado, para dar á la Autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral, para vencer á los perturbadores y para impedir que lleguen á ser los que cautelosa y resueltamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República no viene de su voluntad; es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro; y la Nación, legítimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo, por medio de una ley, la facultad de poner en acción la de orden público de Abril de 1870 para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que en esta acción, como en todas, haya en el Ministerio fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de acción con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal está compendiado en su art. 2.º: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicación y ejecución: el art. 2.º es la parte sustantiva de la ley; puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitación, cuyo fin haya de ser el de su riguroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público da á la Autoridad civil en primer término la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden y para prevenir los delitos que contra él, contra la Constitución del Estado ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entónces por el estado de guerra entra en acción gubernativa la Autoridad militar funcionando preventivamente como funcionaba la civil, y judicialmente por medio de los Consejos de guerra, sin que intervenga sino en los casos de excepción la justicia civil:

Puede la Autoridad civil, previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos: puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia: puede desterrarlas hasta los 250; todo sin formación de causa, sin intervencion judicial, por su sola autoridad con acta anterior ó posterior al uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad: puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilien la comision de los delitos de rebelion ó sedicion comprendidos ántes en los artículos 167 y 174 del Código penal, hoy en los 243 y 250 del novísimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con excitacion á estos delitos, y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente; y los Promotores fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formación de causa: tienen el de activar, dentro del procedimiento establecido, su continuacion para que se llegue al término lo más pronto posible, y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870, como ley especial, estableció un procedimiento especial tambien; y como se publicó estando vigente el Código de 1850, y la ley provisional para su aplicacion, á este Código y á esta ley ajustó aquellas de sus prescripciones que cabian dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público que se plantearía el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearía tambien el recurso de casacion criminal; y en esta prevision la adicionaron tres artículos, de los cuales el 1.º y 2.º, modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciacion de las causas como lo ordena su tit. 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciacion de las causas á que la de orden público se refiere: los funcionarios del Ministerio fiscal, sin disentir de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitacion de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan más el día de la sentencia, tienen la obligacion de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casacion en lo criminal, sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo, funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitacion y en la terminacion combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales, procurando con la más exquisita solicitud no embarazar la accion preventiva de la Autoridad civil, no poner obstáculos á la militar, proclamado el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tri-

bunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperacion de la Autoridad civil, de la judicial y de la militar con un solo propósito; la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservacion del orden público y la enseñanza saludable con la imposicion de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el distrito de esa Audiencia que á los funcionarios del Ministerio fiscal recomienda la sociedad la más perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningun delito y ningun delincuente afronten á la moral pública con su impunidad.

Sírvase V. S. decirme que recibió esta circular y que dió conocimiento de ella á los Promotores del distrito, haciéndola insertar íntegra en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y remitiéndome un ejemplar de cada uno de ellos.

Lo que traslado á V. S. por medio del *Boletín oficial* de la provincia para su conocimiento y la más puntual observancia de lo mandado en la preinserta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 16 de Octubre de 1873.—Manuel Fernandez Poyan.—Sr. Promotor Fiscal de....

NUMERO 1.333.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 20 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública, el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la Cátedra de Fisiología, dotada con cuatro mil pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Conforme á lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República, de esta fecha, solo podrán aspirar á dicha Cátedra los profesores que en 10 de Abril de 1871, desempeñasen ó hubiesen desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, teniendo el título de Doctor en Medicina.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien

á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Octubre de 1873.—El Rector, José Nieto.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.334.

Nota de los aspirantes á la vacante de Médico del pueblo de Ollauri, y de los titulos que acompañan á sus solicitudes.

D. Sandalio Medrano y Esteber, le falta presentar el Título ó copia legalizada.

D. Vicente Tomás y Moya, acompaña la copia legalizada del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Joaquin Corral y Garcia, le falta presentar el Título ó copia legalizada.

D. Sinfioriano Rojo y Herrero, acompaña copia legalizada del Título de Licenciado en Cirujía Médica.

D. Leandro Hernaiz Mendiguren, le falta presentar el título ó copia legalizada.

D. Felipe Mendez, le falta presentar el Título ó copia legalizada.

D. Juan Fernandez y Ceordia, acompaña copias legalizadas de los Títulos de Médico y Cirujano, separadamente.

D. Victoriano Merino y Armero, le falta presentar el Título ó copia legalizada.

D. Valentin Gonzalez y Nieva, acompaña copia legalizada del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Fructuoso Fresno y Riaño, acompaña copia del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía, legalizada.

D. Perfecto Zulueta y Fernandez, acompaña copia legalizada del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Ricardo Ortega del Redal, acompaña copia legalizada del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Pedro Buesa y Saenz, acompaña copia legalizada del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. José Maria Malumbres y Conde, le falta presentar el Título ó copia legalizada.

D. Abdon Martinez y Martinez, acompaña la copia legalizada del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Sisto Cámara y Llanos, acompaña copia legalizada del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Lorenzo José Fernandez y Escudero, le falta el Título ó copia legalizada.

D. Lorenzo Estecha y Gonzalez, le falta el Título ó copia legalizada.

D. Isaac Francisco Morales, acompaña copia legalizada del título de Médico.

D. Julian Saenz y Lopez, acompaña copia legalizada del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Fermin Pinedo y Muro, acompaña copia legalizada del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Ricardo Gutierrez Roig, le falta presentar el Título ó copia legalizada.

D. Angel Perez Angulo, le falta presentar el Título ó una copia legalizada.

D. Celestino Aparicio, le falta presentar el Título ó una copia legalizada.

D. Hilario Martinez y Salinas, acompaña copia legalizada del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Juan Francisco Valderrama, acompaña copia legalizada del Título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Antonio Vieta de Sala, acompaña copia legalizada del Título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Logroño y Octubre 23 de 1873.—Isaac Lopez, Secretario.

NUMERO 1.342.

El Ayuntamiento de esta villa autorizado competentemente ha acordado sacar á público remate un camino vecinal que saliendo de esta de Bañares ha de empalmar con la carretera de Haro á Santo Domingo Ezcaray, bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los treinta dias que estará abierto el remate, en cuyo término podrán presentar sus proposiciones los que gusten interesarse en dicho remate.

Bañares Octubre 23 de 1873.—El Alcalde, Bernabé Guisasola.

Se halla terminado el reparto que el Ayuntamiento y Junta ha girado para cubrir los gastos de su presupuesto en el corriente año económico de 1873 á 74; los contribuyentes que quieran enterarse de sus cuotas pueden efectuarlo en el término de ocho dias, y presentar las reclamaciones que crean de su derecho, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto, pues pasados no se oirá ninguna.

Cenzano 16 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Miguel Diez.—El Secretario, Benito Barragan.

Terminado el repartimiento provincial y Municipal del presente año económico 1873 á 1874, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1870, para cubrir el deficit del presupuesto de este distrito, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se oirán cuantas reclamaciones se hagan por los interesados.

Lagunilla 28 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Gregorio Oliván.